

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D) N°3, 31– CÓDIGO
TRIBUTARIO, ART. 64–
(ORD. N° 715, DE 10.04.2025)**

Depreciación instantánea en el régimen pro pyme.

De acuerdo con su presentación, solicita confirmar que la depreciación instantánea de activo fijo aplicable para los contribuyentes acogidos al régimen pro pyme aplica tanto a bienes nuevos como usados y, si para la procedencia de dicha depreciación, no tiene incidencia si el antiguo dueño del bien lo ha depreciado o no.

Al respecto se informa que, de acuerdo con la letra d) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes acogidos al régimen pro pyme depreciarán sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

Al respecto, la citada norma no distingue entre bienes físicos nuevos o usados¹, de modo que la depreciación instantánea e íntegra abarca a ambos bienes, siempre que formen parte del activo inmovilizado de la pyme.

Por otra parte, la eventual depreciación que hubiere aplicado sobre el bien su antiguo dueño no tiene relevancia para efectos de aplicar la depreciación instantánea antes señalada, debiendo rebajarse como egreso del periodo la suma efectivamente pagada² por la pyme en su adquisición.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que compete a este Servicio de tasar el precio o valor del bien cuando éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado conforme al artículo 64 del Código Tributario o a la verificación del cumplimiento de los requisitos generales de los gastos establecidos en el artículo 31 de la LIR³.

En razón de lo anterior, se confirma lo expuesto en su presentación.

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR**

Oficio N° 715, del 10.04.2025
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

¹ A diferencia de otras normas referentes a modalidades especiales de depreciación que solo aplican en caso de bienes físicos nuevos o internados, como la depreciación acelerada del párrafo segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR a la que pueden acceder los contribuyentes acogidos al régimen general establecido en la letra A del artículo 14 de la LIR.

² Ver apartado 1.4. de Circular N° 62 de 2020.

³ Ver apartado 1.5.2. de Circular N° 62 de 2020.